

Flash News

27 de Enero de 2015

Proyecto de Decreto: Modificaciones al Reglamento de Procedimiento Tributario

El día de hoy se publicó en la página de la Dirección General de Tributación el proyecto de Decreto "Modificaciones al Reglamento de Procedimiento Tributario". El Reglamento de Procedimiento Tributario entró en vigencia el día 7 de marzo de 2014 mediante el Decreto Ejecutivo Nº38277-H. El objetivo del proyecto de Decreto es introducir una serie de modificaciones para precisar y simplificar algunos procedimientos que ya se encontraban establecidos en éste y garantizar mayor seguridad jurídica a los obligados tributarios según se indica el considerando del referido Decreto.

Entre otros aspectos, el Proyecto introduce el aumento de plazos para el cumplimiento de algunos deberes formales y se detalla la responsabilidad de los obligados tributarios con mayor precisión (*responsabilidad por deuda propia, deuda ajena, responsabilidad solidaria etc...*). Por otro lado, se establece como medio de extinción de las obligaciones tributarias, la dación en pago y se regulan las condiciones para su aceptación. Se faculta a la Administración Tributaria para publicar la lista de quienes tengan a

cargo deudas líquidas y exigibles que se encuentren firmes. Se regulan aspectos relativos a la inscripción y desinscripción como contribuyente, como por ejemplo el plazo en el cual debe cumplirse con esta obligación, la cual se establece en un mes y se indica que no se admitirán inscripciones ni desinscripciones con fechas de inicio de actividad posteriores a la fecha en que se realiza el trámite. Se regulan aspectos relativos a la acreditación de los representantes legales de las empresas. Se regulan aspectos relativos al otorgamiento de garantías por parte del contribuyente en virtud del artículo 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios o como requisito para el fraccionamiento de pagos. Se establece que no se concederán facilidades de pago sobre deudas por concepto del Impuesto General sobre las Ventas que haya sido cobrado por el contribuyente, ni sobre retenciones o percepciones efectuadas o recibidas por el agente de retención o percepción correspondiente. Se establece que no proceden recursos contra el acto que resuelve las solicitudes de facilidades de pago. Se regulan algunos aspectos relativos a las compensaciones de

deudas tributarias. Se establece la posibilidad de suspender el trámite correspondiente a las solicitudes de devolución, para recomendar ante los órganos de control tributario el inicio de actuaciones de liquidación tributaria de oficio contra la empresa. Y se regula el tema relativo al reconocimiento de intereses en los casos de solicitudes de devolución.

Texto:

Decretan:
Modificaciones al Reglamento de Procedimiento Tributario

Artículo 1º- Refórmese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el párrafo primero artículo 3 para que diga:

“Artículo 3.- Requisitos generales para conceder exenciones.

En todos los casos en que las personas físicas, jurídicas o entes sin personalidad jurídica soliciten exenciones o participen en licitaciones y otros tipos de contratación administrativa, deben cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio de

otros que se establezcan vía resolución general.
(...)"

Artículo 2º- Refórmese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el Capítulo II del Título I para que diga:

“CAPITULO II

Tipos de responsabilidad

Artículo 4.- Responsables por deuda propia

Los responsables por deuda tributaria propia son aquellas personas respecto de las cuales se ha verificado el hecho generador de la obligación tributaria.

Están solidariamente obligadas por deuda propia aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador de la obligación tributaria.

Artículo 4 bis.- Responsables por deuda ajena

Los responsables por deuda ajena son aquellas personas que, sin incurrir en el hecho generador, por disposición expresa de la ley están obligados a cumplir con las obligaciones correspondientes a los obligados tributarios, salvo las excepciones en que la ley dispone una responsabilidad solidaria.

Son obligados por deuda ajena y responden con el patrimonio que administren o de que dispongan:

- a) Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces;
- b) Los fiduciarios de los fideicomisos y los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica propia;
- c) Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y dispongan;

- d) Los curadores de quiebras o concursos, respecto de los bienes que administren y dispongan;
- e) Los albaceas de las sucesiones, por los bienes que administren;
- f) Los representantes y liquidadores de personas jurídicas y demás entes colectivos, serán responsables solidarios por las deudas tributarias de sus representados, según lo dispone el Código de Comercio, en los casos que se dirán. Dicha responsabilidad pesa sobre el patrimonio de su propiedad, aún después de vencido el mandato, y por el plazo de prescripción:

- i. En las personas jurídicas y demás entes colectivos, los representantes responden por los tributos, intereses, y sanciones que debieron satisfacer o se produjeron durante su mandato.
- ii. En las personas jurídicas y demás entes colectivos disueltos, responden los administradores por las operaciones que generen deudas tributarias que se efectúen con posterioridad al vencimiento del plazo social, al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse producido alguna de las causas de disolución.
- iii. En personas jurídicas y demás entes colectivos en proceso de liquidación, responden los liquidadores por los tributos, intereses y sanciones a cargo de la sociedad, por las operaciones que se realicen durante el plazo de liquidación.

Artículo 4 ter.- Responsables solidarios

Los responsables solidarios por deuda tributaria ajena, que deben cumplir con las obligaciones materiales correspondientes al obligado tributario por disposición expresa de la ley y responden con su patrimonio personal.

La Administración Tributaria goza de legitimación activa como acreedor de las deudas tributarias y podrá reclamar la deuda contra todos los deudores solidarios en forma simultánea o solo contra uno de ellos.

En todo caso, si la Administración descarga de responsabilidad a cualquiera de los deudores, esta conserva su acción solidaria y podrá ejercerla contra cualquiera de los deudores solidarios, en cualquier momento.

Son obligados solidarios por deuda ajena:

- a) Quienes, con ocasión del traspaso de un establecimiento mercantil, adquieran del sujeto pasivo, por cualquier concepto, la titularidad de bienes o el ejercicio de derechos son responsables solidarios por las deudas tributarias líquidas y exigibles del anterior titular a la fecha de adquisición y hasta por el valor de tales bienes o derechos.
- b) Sucesores: La sucesión, o los sucesores, del contribuyente fallecido, hasta por el monto de la porción hereditaria recibida respecto a la deuda líquida y exigible.
- c) Los socios y accionistas de personas jurídicas y demás entes colectivos liquidados, al momento de ser liquidadas, por las deudas líquidas y exigibles de la sociedad a la fecha de liquidación, y hasta por el valor de los bienes o derechos recibidos en la liquidación.
- d) Los propietarios de las empresas individuales de responsabilidad limitada, según lo establecido en el artículo 25 del Código, respecto a las deudas líquidas y exigibles.
- e) Los agentes de retención o percepción, como únicos responsables ante el Fisco cuando han efectuado la retención por el importe retenido o percibido; y si

- no realiza la retención o percepción responde solidariamente; salvo que prueben ante la Administración Tributaria que el contribuyente ha pagado el tributo.
- f) Cualquier otro caso establecido expresamente por disposición legal

La responsabilidad solidaria no alcanza a las deudas tributarias generadas por la imposición de sanciones por infracciones administrativas del anterior titular.

Artículo 5.- Responsables solidarios por incumplimiento de deberes

Son responsables solidarios los patronos, entidades u oficinas públicas o privadas que realicen los pagos cuando no ejecuten el embargo preventivo teniendo el deber de hacerlo o no depositen lo retenido, por motivo de un embargo decretado por la Oficina de Cobros del Ministerio de Hacienda para que se retenga a favor del Fisco los salarios, dietas, pensiones, jubilaciones, comisiones y cualquier otra remuneración o crédito en dinero efectivo que deba percibir o en el que fuere acreedor el deudor; sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 98 del Código.

En los casos descritos en el párrafo anterior, la responsabilidad solidaria recae sobre su propio patrimonio. Esta se extiende hasta por el valor de los bienes embargados, siempre y cuando no superen el monto de las deudas tributarias de que se trate, en cuyo caso responden por el monto de la misma.

El monto de las deudas tributarias abarca el principal más recargos a la fecha de comunicarse el decreto de embargo al responsable solidario.

1. Los efectos de la solidaridad son:

- a) La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores, a elección de la Administración Tributaria, de forma simultánea o sucesiva.
 - b) El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.
 - c) El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás, cuando sea de utilidad para la Administración Tributaria que los otros obligados lo cumplan.
 - d) La exención o remisión de la obligación libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En ese caso, la Administración Tributaria puede exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.
 - e) Cualquier interrupción de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás.
 - f) En las relaciones privadas entre contribuyentes y responsables, la obligación se divide entre ellos y quien haya efectuado el pago puede reclamar de los demás el total o una parte proporcional, según corresponda.
 - g) Si alguno fuere insolvente, su porción se debe distribuir a prorrata entre los otros.
2. Previo a iniciar el procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario de los descritos en los incisos a) y c) del artículo 4 ter de este Reglamento, es necesario que el gestor o auditor a cargo del procedimiento, ponga en conocimiento de aquél la existencia del procedimiento de determinación de oficio que se lleva a cabo contra el sujeto pasivo, a partir del momento en que la Administración Tributaria se entere de su existencia como posible responsable solidario, en cuyo caso tomará el proceso en el estado en que se encuentre y se le

concederá una audiencia de diez días hábiles, a efecto de que pueda presentar los alegatos y pruebas que estime pertinentes.”

3. Una vez conocida la existencia de un deudor solidario en los supuestos del artículo 4 ter de este Reglamento, la Administración Tributaria iniciará el procedimiento de cobro en contra del responsable solidario, conforme a los artículos 192 y 195 del Código.”

Artículo 3º- Adíjónese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, un inciso g) al artículo 6 que dirá:

“g) Dación en pago.”

Artículo 4º- Refórmese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el párrafo segundo del artículo 17 para que diga:
“Artículo 17.- Obligaciones de los agentes recaudadores.
(...)”

El Banco Central de Costa Rica, como Cajero del Estado y cualquier entidad bancaria a la que este haya conferido tal carácter, debe suministrar, en los plazos que se establezcan en el convenio de recaudación respectivo, la información de los ingresos que reporten los agentes recaudadores, por concepto de tributos y obligaciones accesorias.”

Artículo 5º- Adíjónese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, un artículo 21 bis que dirá:

“Artículo 21 bis. Dación en pago.

De conformidad con el artículo 42 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios se establece como medio de extinción de las obligaciones tributarias la dación en pago de bienes y servicios de cualquier naturaleza, siempre y cuando el ofrecimiento sea acompañado por un plan de

utilización o aprovechamiento del bien o servicio de que se trate, por parte de una o varias instituciones del gobierno central.

Mediante resolución general la Dirección General de Tributación establecerá los requisitos y condiciones mínimas para la tramitación y aceptación de la dación en pago.”

Artículo 6º- Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el párrafo segundo del artículo 46 para que diga:
“Artículo 46.- Información de acceso público.
(...)

Se faculta a la Administración Tributaria para publicar la lista de quienes tenga a cargo deudas líquidas y exigibles que se encuentren firmes. Las obligaciones a que hace referencia este artículo pueden ser por concepto de tributos o de sanciones.”

Artículo 7º- Adíjíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, un último párrafo al artículo 55 que dirá:

“No se aplican las disposiciones del artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios ni se esta Sección a las solicitudes de devolución o compensación de créditos reguladas por los artículos 42 y siguientes de dicho Código.”

Artículo 8º- Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el inciso d) del artículo 77 para que diga:

“d) El cambio de domicilio fiscal durante la tramitación de alguna solicitud del obligado tributario se continuará en la Administración Tributaria de origen salvo que éste expresamente solicite el traslado del caso a la nueva Administración. En caso de una actuación iniciada de

oficio el procedimiento podrá ser concluido por la Administración Tributaria Territorial que le dio inicio, o ser trasladado a la nueva Administración Tributaria previa notificación al interesado, la cual tomará el caso en el estado en que se encuentre.”

Artículo 9º- Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, sustitúyanse el párrafo primero y segundo del artículo 22 por el siguiente párrafo primero que diga:

“Artículo 22.- Obligación de inscripción.

Las personas físicas, jurídicas y entidades que carezcan de personalidad jurídica, que realicen cualquier actividad económica a la que estén obligados a inscribirse por ley o reglamento en su condición de contribuyente, responsable o declarante, deben hacerlo dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades u operaciones. No se admitirán inscripciones con fechas de inicio de actividad posteriores a la fecha en que se realiza el trámite.”

Artículo 10º- Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el artículo 23 para que diga:

“Artículo 23.- Obligación de comunicar la modificación de datos.

Los obligados tributarios deben comunicar toda modificación de sus datos de trascendencia tributaria, únicamente en la forma y por los medios que determine la Administración Tributaria, vía resolución general, dentro del plazo de un mes a partir de la modificación.”

Artículo 11º- Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el artículo 24 para que diga:

“Artículo 24.- Obligación de desinscripción.

En los casos en que los obligados tributarios cesen en sus actividades lucrativas, dejen de realizar el hecho generador o las actividades establecidas por ley, están obligados a desinscribirse. No se admitirán desinscripciones con fechas de cese de actividad posteriores a la fecha en que se realiza el trámite

Si existe omisión en la regulación de este deber en alguna normativa tributaria, la obligación de desinscripción subsiste y los obligados tributarios deben solicitarla dentro del mes siguiente a la fecha de cese de las actividades lucrativas o cuando dejen de realizar el hecho generador o las actividades establecidas por ley.”

Las obligaciones pendientes con la Administración subsisten durante el plazo de prescripción, aunque exista desinscripción del obligado tributario. Se incluyen las entidades que carezcan de personalidad jurídica.”

Artículo 12º- Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el artículo 25 para que diga:

“Artículo 25.- Acreditación de apoderados.

Utilizando los medios que determine la Administración Tributaria, las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica deben acreditar al momento de su inscripción, a su representante legal, con indicación expresa de su domicilio. Igualmente en caso de cambio, deberán realizar la nueva acreditación dentro del mes siguiente a su nombramiento. Asimismo, pueden acreditar a cualquier apoderado que estimen conveniente para actuar ante la Administración Tributaria en nombre de los obligados tributarios, siempre y cuando tenga facultades suficientes conforme a la ley.

La Administración Tributaria dispondrá de una base de datos para mantener actualizada la información de las personas acreditadas, indicando la calidad del poder que ostenten, de conformidad con lo que disponen los artículos 1251 siguientes y concordantes del Código Civil.

No son susceptibles de acreditarse los apoderados especiales y especialísimos, por lo que solo se deben acreditar en el expediente correspondiente al trámite específico en que actúen.

Toda acreditación surte efectos legales solo durante la vigencia de la certificación respectiva que será, para efectos de acreditación, de tres meses contados a partir de su expedición.

Lo anterior también aplicará, en lo que corresponda, a la acreditación de apoderados de personas físicas.”

Artículo 13º- Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el párrafo tercero del artículo 25 para que diga:

“Artículo 88.- Liquidación de las resoluciones que revoquen parcialmente liquidaciones de oficio.

(...)
(...)

Si el cómputo de los intereses dispuestos por el artículo 40 del Código se encontrare suspendido, por haberse excedido el plazo dispuesto para el dictado de la resolución que proceda, la notificación de la resolución que atiende el recurso reactivará el cálculo de aquellos intereses.”

Artículo 14º- Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el párrafo primero del artículo 117 para que diga:

“Artículo 177.- De la Recaudación.

La función de recaudación consiste en recaudar el pago de todas las deudas tributarias de los obligados tributarios, en cualquiera de sus etapas. Corresponde a la Administración Tributaria definir las formas de pago y, conjuntamente con la Tesorería Nacional, los medios por los cuales los obligados tributarios deben cumplir con sus obligaciones materiales.”

Artículo 15º- Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el artículo 182 para que diga:

“Artículo 182.- Garantías de pago.

1. En los casos en que el interesado ofrezca a la Administración Tributaria rendir garantía conforme al artículo 144 del Código o esta sea requisito para la formalización de un fraccionamiento de pago, la misma podrá ser, en orden de prelación:
 - a) Garantía a primera demanda o compromiso incondicional de pago, emitida por una empresa aseguradora o bancaria.
 - b) Aval bancario o fianza solidaria emitida por una institución financiera.
2. Las entidades aseguradoras o financieras a que se refiere el presente artículo, deberán ser supervisadas por la Superintendencia General de Seguros o por la Superintendencia General de Entidades Financieras, respectivamente.
3. Todos los costos y gastos asociados a la constitución y vigencia de la garantía correrán por cuenta del obligado tributario.

No se admitirá como garantía un crédito tributario, actual o futuro, a favor del interesado, ni sobre semovientes, inventarios, cosechas,

obras de arte, joyas, productos perecederos, ni sobre bienes o productos que no existan al momento de la constitución de la respectiva garantía.

Las garantías deben otorgarse en todos los casos a favor del Ministerio de Hacienda.”

Artículo 16º- Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el artículo 186 para que diga:

“Artículo 186.- Competencia.

La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas tributarias, debe presentarse y dirigirse a la Administración Tributaria competente, la cual debe conocer y resolver la solicitud.

Dicha solicitud será tramitada y resuelta con apego a lo dispuesto en este Reglamento y a las resoluciones y directrices que emita la Administración Tributaria.

No se concederá facilidades de pago sobre deudas por concepto de Impuesto General sobre las Ventas que haya sido cobrado por el contribuyente, ni sobre retenciones o percepciones efectuadas o recibidas por el agente de retención o percepción correspondiente.”

Artículo 17º- Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el artículo 189 para que diga:

“Artículo 189.- Situación económico-financiera transitoria.

La Administración Tributaria podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias, siempre que la situación económico-financiera del deudor, debidamente comprobada ante aquella, le impida, de manera transitoria hacer frente al pago en tiempo.”

Artículo 18º- Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el artículo 190 para que diga:

“Artículo 190.- Solicitudes de facilidades de pago.

1. Las solicitudes de facilidades de pago de las deudas tributarias deben dirigirse a la Administración Tributaria y cumplir los requisitos establecidos, tanto para deudores del Rango 1 como para deudores del Rango 2, así como los siguientes:

- a) Presentar el formulario de solicitud debidamente lleno y suscrito por el obligado tributario o su representante legal, con los requisitos y por los medios que establezca la Administración Tributaria.
 - b) Indicar lugar o medio para recibir notificaciones, cuando corresponda.
 - c) Justificar detalladamente la causal que incide en la situación económica financiera y que le impide transitoriamente pagar la deuda tributaria en el plazo de ley.
 - d) Aportar la declaración tributaria autoliquidativa o el formulario de autoliquidación de sanciones cuando corresponda, con su respectivo comprobante de presentación incluyendo la deuda tributaria debidamente liquidada.
 - e) Aportar Estado de Flujos de Efectivo proyectados con indicación de los supuestos utilizados en su elaboración, por parte de un Contador Público autorizado.
2. En el caso de fraccionamiento de pago de deudores del Rango 1, debe presentar además:

- a) Indicación de la garantía que se rendirá y aprobación preliminar del aval por parte de la entidad garante, si fuera el caso.

Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria podrá requerir al solicitante el cumplimiento de los requisitos anteriormente indicados, u otros datos atinentes, como información financiera, o la corrección o aclaración de la información o documentación presentada, con indicación de que si así no lo hiciera se declarará sin derecho al correspondiente trámite, para lo cual le otorgará un plazo de diez días hábiles, que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, según lo considere la Administración Tributaria.

Las condiciones y requisitos exigidos para el otorgamiento de facilidades de pago – incluidos los aplazamientos y fraccionamientos- establecidos en este Reglamento, se aplicarán igualmente en la etapa de cobro judicial.

En caso de declararse sin derecho al trámite, se continuará con el cobro de la deuda tributaria.”

Artículo 19º- Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el artículo 196 para que diga:

“Artículo 196.- Recursos contra el acto que resuelve la solicitud de facilidad de pago.

Contra el acto que resuelve la solicitud de facilidad de pago, no procede recurso alguno.”

Artículo 20º- Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el artículo 200 para que diga:

“Artículo 200.- Pago.

1. En todos los casos en que se apruebe una facilidad de pago, la

cancelación de la prima y las cuotas mensuales debe hacerse mediante la forma de pago electrónico que determine la Administración Tributaria a través de resolución de carácter general.

2. Si al mes siguiente del vencimiento de la cuota, se verifica en la cuenta corriente que no existe el pago, se tendrá por revocada la facilidad de pago sin necesidad de comunicación alguna.

La Administración podrá cambiar los plazos aquí establecidos mediante resolución general.”

Artículo 21º- Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el artículo 208 para que diga:

“Artículo 208.- Compensación a solicitud de parte.

El obligado tributario que solicite compensación de una deuda con saldos acreedores, debe consignarlo en el formulario de autoliquidación y pago que corresponda al impuesto que cancela o en el formulario oficial de pago, sean estos documentos físicos o virtuales que acrediten el saldo a favor.

Cuando la Administración Tributaria deniege total o parcialmente la compensación mediante resolución motivada, la deuda tributaria deberá cancelarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución, con los intereses de ley.”

Artículo 22º- Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el artículo 209 para que diga:

“Artículo 209.- Compensación de oficio.

En la compensación de oficio se aplican las reglas de imputación de pagos establecidas en este Reglamento.

Mediante resolución general, la Administración Tributaria, podrá establecer mecanismos de compensación por períodos e impuestos específicos.

La compensación de oficio se hará respecto de los tributos que la Administración tenga incorporados en la Cuenta Integral Tributaria o en cualquier otro sistema de registro de créditos y débitos que venga a suplantarla y de acuerdo al desarrollo que los sistemas informáticos le permitan.

Corresponde efectuar la compensación de oficio a la Administración Tributaria a cuya competencia territorial pertenezca el obligado tributario, salvo que se trate de compensaciones efectuadas masivamente.

Cuando el interesado conozca que el crédito compensado no procedía en todo o en parte, debe advertirlo a la Administración, dentro del quinto día hábil siguiente a la notificación de la compensación de oficio. La Administración Tributaria emitirá, cuando corresponda una resolución que revoque en todo o en parte la suma aplicada y revertirá la compensación para aplicarla correctamente.”

Artículo 23º- Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el artículo 214 para que diga:

“Artículo 214.- Suspensión de las solicitudes de devolución y consecuencias del inicio del procedimiento de comprobación o de control tributario.

1. Si en el proceso de análisis de las solicitudes de devolución se

determinan, para el impuesto y periodo fiscal en que se originó el crédito, elementos que ameriten el inicio de una actuación de control tributario tendiente a la liquidación previa o definitiva de la obligación tributaria del contribuyente, el órgano actuante podrá suspender el trámite de la solicitud de devolución, para recomendar ante los órganos de control tributario el inicio de actuaciones orientadas a la liquidación tributaria de oficio, notificando al interesado sobre la suspensión.

Si en el transcurso de treinta días hábiles no se notifica el inicio de la actuación de comprobación al contribuyente, se continuará con el trámite respectivo, sin perjuicio de que posteriormente el órgano de control tributario realice la determinación tributaria de oficio.

2. Si se da inicio a la actuación de comprobación dentro del plazo establecido en el artículo en el caso del trámite de una solicitud de devolución, la Administración Tributaria procederá a notificar al interesado el archivo de su solicitud, al encontrarse el crédito sujeto al procedimiento de comprobación.”

Artículo 24º- Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el artículo 216 para que diga:

“Artículo 216.- Resolución y recursos

Corresponde al Gerente de la Administración Tributaria Territorial respectiva o a la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, emitir y notificar, dentro del plazo de tres meses a partir de la presentación de la solicitud, la resolución de devolución, en la que se liquida tanto el principal como los intereses si corresponden, cuando se verifique la existencia de

saldos acreedores, en virtud de los actos de instrucción desarrollados.

Contra la resolución que deniegue, total o parcialmente la solicitud de devolución de saldo acreedor, el interesado puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la fecha de su notificación.”

Artículo 25º- Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el artículo 217 para que diga:

“Artículo 217.- Intereses.

El reconocimiento de los intereses de las situaciones acreedoras del obligado tributario, en los casos de compensaciones y devoluciones, procede de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Código, según se trate de créditos por pago debido o indebido, bajo las siguientes reglas:

1. Crédito por pago debido: En todos los casos los intereses correrán a partir de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud de devolución de crédito y hasta que se ponga a disposición del interesado el crédito. No obstante, el plazo indicado se suspenderá por las demoras en el trámite atribuibles al solicitante.
2. Crédito por pago indebido: En estos casos los intereses se reconocen únicamente cuando el pago que genera el crédito haya sido inducido o forzado por la Administración Tributaria y corren a partir del día siguiente de dicho pago o de la declaración que lo origina. No obstante, no se reconocerán intereses por las demoras en el trámite atribuibles al solicitante.

Se considera demora atribuible al solicitante el plazo que transcurra entre la notificación de

requerimientos y el cumplimiento de los mismos cuando se refieran a requisitos previamente establecidos por la Administración Tributaria que sean de conocimiento de los obligados tributarios.”

Artículo 26º- Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el artículo 218 para que diga:

“Artículo 218.- Ejecución de la devolución de saldos acreedores.

Emitida y notificada por parte de la Administración Tributaria la resolución que reconoce el crédito y ordena el giro del mismo a favor del interesado, la Tesorería Nacional ejecutará la devolución por medio de transferencia electrónica de fondos o cualquier otro procedimiento de pago que garantice la celeridad del envío de los fondos al solicitante.”

Artículo 27º- Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el artículo 219 para que diga:

“Artículo 219.- Devolución de saldos acreedores reconocidos por autoridad judicial.

Cuando exista sentencia judicial que reconozca al administrado saldos acreedores por concepto de tributos o sanciones administrativas y sus respectivos intereses, el interesado deberá recurrir a la ejecución de sentencia establecido en el Código Procesal Contencioso Administrativo, salvo que la misma autoridad judicial competente expresamente ordene a la Administración tributaria realizar la liquidación del crédito y ordenar el giro respectivo.

Conforme a los artículos 166 y 167 del Código Procesal Contencioso Administrativo la sentencia firme producirá, automáticamente, el compromiso presupuestario de los fondos pertinentes para el ejercicio fiscal en que se produzca la firmeza

del fallo, y la certificación de lo dispuesto en la sentencia que remita el juez ejecutor al Departamento de Presupuesto Nacional al que se refiere el artículo 177 de la Constitución Política, será título suficiente y único para el pago respectivo.”

Artículo 28º- Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el párrafo segundo del artículo 222 para que diga:

“Artículo 222.- Elementos probatorios para el reconocimiento de créditos por retenciones o percepciones debidas.
(...)

Corresponde a la Tesorería Nacional certificar las retenciones realizadas a los asalariados del Poder Ejecutivo, Legislativo, Defensoría de los Habitantes, Tribunal Supremo de Elecciones, pensionados de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional y de la Dirección Nacional de Pensiones; y las retenciones sobre intereses a inversionistas en títulos de deuda emitidos por el Ministerio de Hacienda.”

Artículo 29º- Modifíquese del Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014, el párrafo segundo del artículo 223 para que diga:

“Artículo 223.- Legitimación pasiva.
(...)

En el caso del artículo anterior, el agente de retención debe efectuar el reintegro de lo retenido indebidamente al contribuyente, de acuerdo con lo que establece el artículo 24 del Código.
(...”

Hablemos

Para un entendimiento más profundo en cómo esta situación pudiera afectar su negocio, favor contactar:

Socios de PwC InterAmericas Tax & Legal Services:

Ramón Ortega, *Centroamérica, Panamá y República Dominicana*
Socio Líder de la Región
ramon.ortega@do.pwc.com

Andrea Paniagua, *República Dominicana*
andrea.paniagua@do.pwc.com

Edgar Mendoza, *Guatemala*
edgar.mendoza@gt.pwc.com

Carlos Morales, *El Salvador*
carlos.morales@sv.pwc.com
Edgar Mendoza, *El Salvador*
edgar.mendoza@gt.pwc.com
Andrea Paniagua, *El Salvador*
andrea.paniagua@do.pwc.com

Ramón Morales, *Honduras*
ramon.morales@hn.pwc.com

Francisco Castro, *Nicaragua*
francisco.castro@ni.pwc.com
Andrea Paniagua, *Nicaragua*
andrea.paniagua@do.pwc.com

Carlos Barrantes, *Costa Rica*
carlos.barrantes@cr.pwc.com

Francisco Barrios, *Panamá*
francisco.barrios@pa.pwc.com

Esta publicación se ha elaborado como una guía general sobre asuntos de interés, y no constituye una asesoría profesional. Usted no debe actuar basado en la información contenida en esta publicación sin haber obtenido asesoramiento profesional específico. PricewaterhouseCoopers Costa Rica no ofrece ninguna representación o garantía (expresa o implícita) en cuanto a la exactitud de la información contenida en esta publicación, y, en la medida permitida por la ley, sus miembros, empleados y agentes no aceptan ninguna responsabilidad, sobre las consecuencias de cualquier actuación realizada por usted basada en la información contenida en esta publicación o por cualquier otra decisión basada en él.

© 2015 PricewaterhouseCoopers Interamerica S.A. Todos los derechos reservados. En este documento, "PwC" se refiere a PricewaterhouseCoopers Interamerica S.A., firma miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited, cada firma miembro constituye una entidad legal autónoma e independiente.